

#5610

P1/11594

Pie. 2/50

Proyecto de ley por los cuales
se modifican o suprimen
algunas disposiciones de la
Ley Orgánica del Banco Central
de la Ley Orgánica del Ban-
co de Reservas de la Rep.
de la Ley Orgánica del Ban-
co de Crédito Agrícola e In-
dustrial. -

14 Piezas. -



Comis.

Tes.

Esc.

Argji.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
2 de Diciembre de 1950.

Número: 38759

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, los tres proyectos de ley que se anexan, por los cuales se modifican o suprimen algunas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Central, de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República y de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

El propósito de las modificaciones y supresiones propuestas es el de crear un sistema más flexible que el actual, y ajustado a la Constitución de la República, para el nombramiento de los miembros de los cuerpos directivos de dichas instituciones bancarias del Estado, y de sus funcionarios y empleados. De acuerdo con la legislación actual, el nombramiento de los cuerpos directivos corresponde, como lo indica la Constitución, al Presidente de la República. Pero, dichas designaciones, actualmente, aparecen condicionadas a una serie de requisitos que en la práctica no ha dado buenos resultados, puesto que lo único que ha conseguido es impedir llevar a la alta dirección de esa institución bancaria, cada vez que los períodos de los miembros han terminado, nuevos elementos cuyos servicios pueden ser de gran

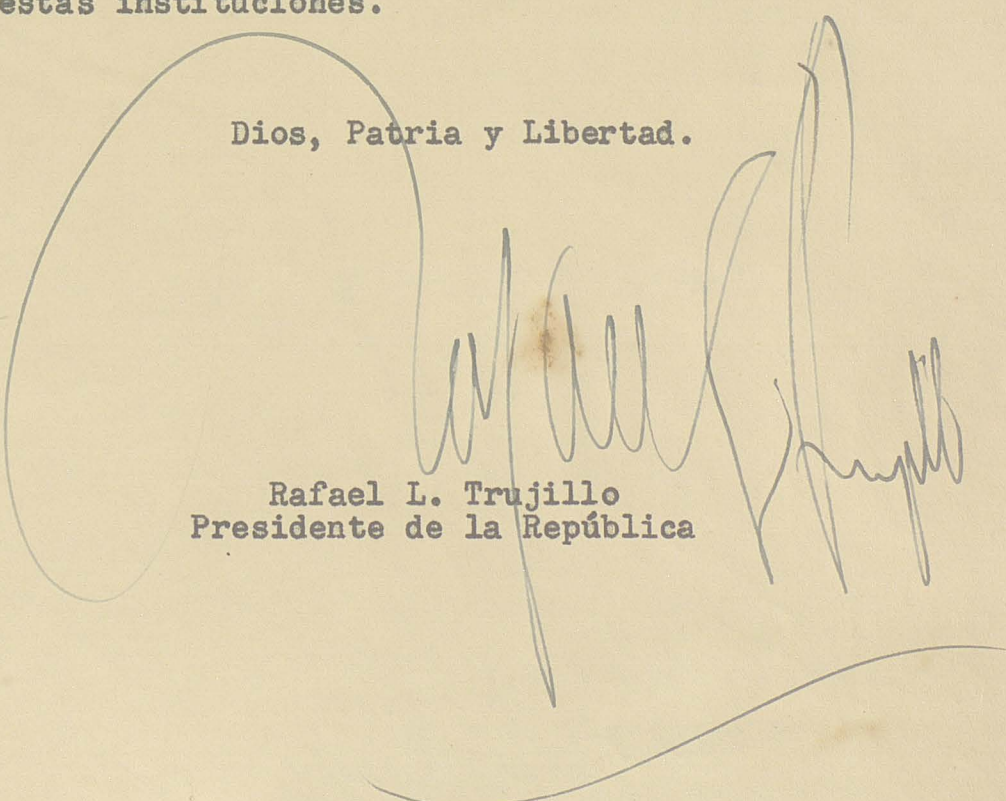
R/111594

servicios pueden ser de gran utilidad para los fines de estas instituciones. Y esas mismas trabas por otra parte, han impedido que algunos de los miembros que hasta ahora han desempeñado esas funciones, puedan ser nombrados sin caer en incompatibilidad, para otros cargos públicos.

Respecto de otras muchas funciones públicas de importancia y otras instituciones del Estado, no existen tantas trabas legales, lo que no ha sido óbice para que el Poder Ejecutivo haya llevado a su seno elementos cuyos servicios y actuaciones se han destacado notablemente, y que han merecido siempre de la colectividad la confianza que puso en ellos el Poder Ejecutivo al hacer las designaciones.

En fin, las modificaciones que propongo permitirán el aumento del número de los miembros de estos organismos bancarios, cuando sea necesario y lo justifique el aumento de volumen de las actividades de estas instituciones.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifican los artículos 10, 18 y 20 de la Ley Orgánica del Banco Central, No. 1529, del 9 de Octubre de 1947, para que digan del siguiente modo:

"Art. 10.- En su carácter de órgano superior del Banco Central, la Junta Monetaria determinará la política monetaria y crediticia de la Nación, cuyo desarrollo está a cargo de dicho Banco. La Junta estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, quien la presidirá;
- b) El Gobernador del Banco Central, quien actuará como Presidente de la Junta en caso de ausencia del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público; y
- c) Los Vocales y Suplentes que nombre por decreto el Presidente de la República.

La mayoría de los Vocales y Suplentes deberá ser de nacionalidad dominicana.

Art. 18.- No podrán ser designados Gobernador, Vicegobernador, Vocales o Suplentes de la Junta Monetaria:

- a) Los menores de treinta años de edad;
- b) Los funcionarios del Poder Judicial;
- c) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;
- d) Las personas que estuvieren sub-judice o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes; y
- e) Las que por cualquier razón sean legalmente incapaces.

Art. 20.- Los miembros de la Junta Monetaria sólo podrán

ser sustituidos, suspendidos o separados de sus cargos por el Presidente de la República".

Art. 2.- Los artículos 12, 16, 17 y 19 de la misma Ley, quedan derogados.

Art. 3.- Se modifica el apartado d) del artículo 26 de la misma Ley, para que se lea del siguiente modo:

"d) Poner en posesión de sus cargos al Gerente, al Director del Departamento de Estudios Económicos, al Secretario del Banco, quien también lo será de la Junta, y a los demás funcionarios y empleados del Banco Central, todos los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo y fijar, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, las remuneraciones de dichos funcionarios y empleados;"

Art. 4.- La presente ley modifica cualquier otra disposición de la Ley Orgánica del Banco Central que colida con ella.

DADA & & &

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art.1.- Se modifican los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, No. 586, del 24 de Octubre de 1941, reformados por la Ley No. 1532, del 9 de Octubre de 1947, para que digan del siguiente modo:

✓ "Art. 8.- El Banco estará regido para los fines de las disposiciones de esta ley, por un Consejo de Directores integrado del siguiente modo:

- a) El Secretario de Estado de Economía Nacional, *y Comercio*, quien presidirá ex officio todas las sesiones del Consejo;
- b) Por los Vocales y Suplentes que nombre por decreto el Presidente de la República. Al nombrar los Vocales del Consejo de Directores, el Presidente de la República señalará uno de ellos, que actuará como Vicepresidente del Consejo de Directores, y como Presidente de dicho Consejo en caso de ausencia del Secretario de Estado de Economía Nacional *y Comercio*.

La mayoría de los Vocales y Suplentes deberá ser de nacionalidad dominicana.

✓ No podrán ser miembros del Consejo de Directores del Banco:

- a) Los menores de treinta años de edad;
- b) Los funcionarios del Poder Judicial;
- c) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;
- d) Las personas que estuvieren sub-judice o cumpliendo

condena o que hayah sido condenadas a penas aflicti-
vas o infamantes; y

e) Las que por cualquier razón sean legalmente incapaces.

✓ Art. 9.- Los miembros del Consejo de Directores del Banco sólo podrán ser sustituidos, suspendidos o separados de sus cargos por el Presidente de la República.

Art. 10.- El Consejo de Directores ^{pondrá} nombrará un Secretario de dicho Consejo que llevará sus actas y registros, dará fé de sus actos, custodiará el sello oficial del Banco, y será asimismo el Secretario del Banco".

Art. 2.- Se modifica el artículo 13 de la misma Ley, para que se lea del siguiente modo:

✓ "Art. 13.- El Banco pondrá en posesión de sus cargos al Administrador General, al Secretario del Banco, que será a la vez el Secretario del Consejo, al Contralor, al Subcontralor, a los Administradores, Subadministradores, Contadores, Subcontadores y demás funcionarios y empleados del Banco, todos los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, el Consejo de Directores determinará los funcionarios que deberán prestar fianza y en los casos apropiados fijará las condiciones y el monto de las mismas; fijará la remuneración de dichos funcionarios, inclusive las jubilaciones y pensiones y pagos en caso de muerte, para lo cual podrá constituir un fondo especial, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley de Seguro Social; entendiéndose que los pagos que el Banco haga provenientes de este fondo, tendrán el carácter de liberalidades y no de sumas adeudadas por el Banco a los pensionados y empleados fallecidos y en consecuencia no son susceptibles de gravamen ni de embargo ni están sujetos al pago de impuestos ni a las disposiciones de las leyes sucesorales."

Art. 3.- La presente ley modifica cualquier otra disposición de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República que colida con ella.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art.1.- Se modifica el artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República, No.908, del 10. de Junio de 1945, que había sido reformado por la Ley No. 1533, del 9 de Octubre de 1947, para que diga del siguiente modo:

"Art. 8.- El Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y el número de Vocales y Suplentes que designe por decreto el Presidente de la República".

Art. 2.- Se deroga el artículo 9 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial ya citada.

Art. 3.- Se modifica el artículo 10 de la misma Ley, para que diga del siguiente modo:

"Art. 10.- Los miembros del Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial deben ser de nacionalidad dominicana, mayores de edad y en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Sin embargo, el Presidente de la República podrá nombrar para dichos cargos a personas que sean de nacionalidad extranjera, cuando su capacidad y vinculación con el país así lo justifiquen".

Art. 4.- Se modifica el artículo 11 de la misma Ley para que diga del siguiente modo:

"Art. 11.- Los miembros del Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial sólo podrán ser sustituidos, suspendidos o separados de sus cargos por el Presidente de la República".

Art. 5.- Se modifica el inciso 7) del artículo 12 de la

misma Ley, para que se lea del siguiente modo:

✓ "7) Poner en posesión de sus cargos al Administrador General, quien será a su vez el Secretario, al Subadministrador General, al Contador y a los demás funcionarios y empleados del Banco, todos los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y fijar con la previa aprobación del mismo, sus remuneraciones;".

DADA & & &

Señores Senadores:

Los Miembros de las Comisiones Permanentes del Tesoro y Crédito Público, de Agricultura, Pecuaria y Colonización y de Economía Nacional del Senado de la República, han estudiado los proyectos de leyes enviados por el Poder Ejecutivo en un mismo mensaje, por la correlación que existe entre ellos, bajo el número 38759, del 2 de diciembre del 1950, por los cuales se modifican o suprimen algunas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Central, de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República y de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, y han decidido recomendar su aceptación por considerarla procedente.-

COMISION DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO:

Mario Fermin Cabral
Mario Fermin Cabral
Vicepresidente

Agustin Aristy
Agustin Aristy
Presidente

Victor Garrido
Victor Garrido
Secretario

COMISION DE AGRICULTURA, PECUARIA Y COLONIZACION:

Jose Garcia
Jose Garcia
Vicepresidente

Jose del Carmen Ramirez
Jose del Carmen Ramirez
Secretario

COMISION DE ECONOMIA NACIONAL:

Cesar Tolentino
César Tolentino
Presidente

Enrique Valdés
Vicepresidente

Agustin Aristy
Secretario

Diciembre 14 de 1950.-

02887

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Dic. 20 de 1950.-

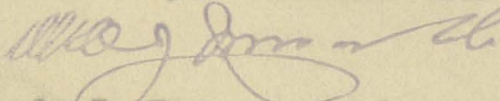
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 38759, de fecha 2 del mes en curso, y de los anexos proyectos de leyes por los cuales se modifican o suprimen algunas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Central, de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República y de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó dichos proyectos de leyes y los remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

81/11595

02886 |

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Dic. 20 de 1950.-

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobados por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, los proyectos de leyes por los cuales se modifican o suprimen algunas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Central, de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República y de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

Saludo a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

da

61/11152



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 10, 18 y 20 de la Ley Orgánica del Banco Central, No.1529, del 9 de Octubre de 1947, para que digan del siguiente modo:

"Art. 10.- En su carácter de órgano superior del Banco Central, la Junta Monetaria determinará la política monetaria y crediticia de la Nación, cuyo desarrollo está a cargo de dicho Banco. La Junta estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, quien la presidirá;
- b) El Gobernador del Banco Central, quien actuará como Presidente de la Junta en caso de ausencia del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público; y
- c) Los Vocales y Suplentes que nombre por decreto el Presidente de la República.

La mayoría de los Vocales y Suplentes deberá ser de nacionalidad dominicana.

Art. 18.- No podrán ser designados Gobernador, Vicegobernador, Vocales o Suplentes de la Junta Monetaria:

- a) Los menores de treinta años de edad;
- b) Los funcionarios del Poder Judicial;
- c) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;
- d) Las personas que estuvieren sub-judice o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes;
- y
- e) Las que por cualquier razón sean legalmente incapaces.

Art. 20.- Los miembros de la Junta Monetaria sólo podrán ser

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica los Arts. 10, 18 y 20

ASUNTO de la Ley Orgánica del Banco Central.

PAG.

2

sustituídos, suspendidos o separados de sus cargos por el Presidente de la República".


Art. 2.- Los artículos 12, 16, 17 y 19 de la misma Ley, quedan derogados.

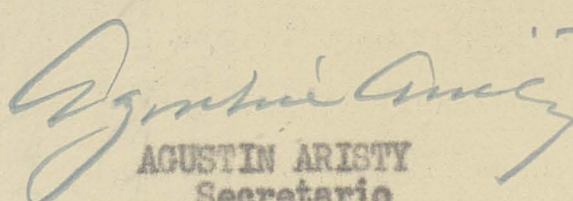
Art. 3.- Se modifica el apartado d) del artículo 26 de la misma Ley, para que se lea del siguiente modo:

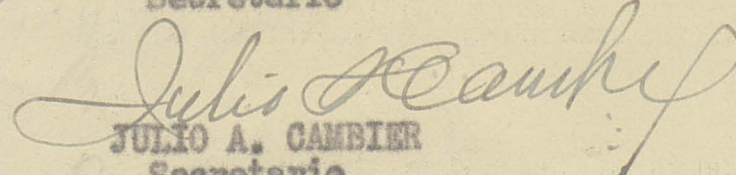
"d) Poner en posesión de sus cargos al Gerente, al Director del Departamento de Estudios Económicos, al Secretario del Banco, quien también lo será de la Junta, y a los demás funcionarios y empleados del Banco Central, todos los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo y fijar, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, las remuneraciones de dichos funcionarios y empleados;"

Art. 4.- La presente ley modifica cualquier otra disposición de la Ley Orgánica del Banco Central que colida con ella.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente


AGUSTIN ARISTY
Secretario


JULIO A. CAMBIER
Secretario

CONGRESO NACIONAL

345

AGUATO DE 1950

13^a LEGISLATURA Año de 1950

REGISTRADA AL No. 10160

en el folio..... del libro letra.....

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de..... folios

hojas escritas en máquina a razón de dos copias
interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de Diciembre 1950

A. E. Henríquez

Jefe de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se modifican los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, No. 586, del 26 de Octubre de 1941, reformados por la Ley No. 1532, del 9 de Octubre de 1947, para que digan del siguiente modo:

"Art. 8.- El Banco estará regido para los fines de las disposiciones de esta ley, por un Consejo de Directores integrado del siguiente modo:

- a) El Secretario de Estado de Economía Nacional y Comercio, quien presidirá ex officio todas las sesiones del Consejo;
- b) Por los Vocales y Suplentes que nombre por decreto el Presidente de la República. Al nombrar los Vocales del Consejo de Directores, el Presidente de la República señalará uno de ellos, que actuará como Vicepresidente del Consejo de Directores, y como Presidente de dicho Consejo en caso de ausencia del Secretario de Estado de Economía Nacional y Comercio.

La mayoría de los Vocales y Suplentes deberá ser de nacionalidad dominicana.

No podrán ser miembros del Consejo de Directores del Banco:

- a) Los menores de treinta años de edad;
- b) Los funcionarios del Poder Judicial;
- c) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieron pendientes procedimientos de quiebra;
- d) Las personas que estuvieren sub-judice o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas afflictivas o infamantes; y
- e) Las que por cualquier razón sean legalmente incapaces.

Art. 9.- Los miembros del Consejo de Directores del Banco sólo podrán ser sustituidos, suspendidos o separados de sus cargos por el Presidente de la República.

Art. 10.- El Consejo de Directores tendrá un Secretario que llevará sus actas y registros, dará fé de sus actos, custodiará el sello oficial del Banco, y será asimismo el Secretario del Banco".

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

13- LEGISLATURA *Ord. de 1950*
REGISTRADA AL No. *1012*
en el folio del libro letra
No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
interlineales
Ciudad Trujillo *de Puerto Plata 1950*
J. D. Navita
Jefe de las Oficinas del Senado



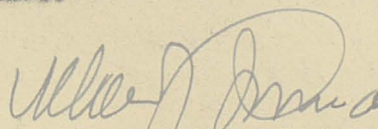
Art. 2.- Se modifica el artículo 15 de la misma Ley, para que se lea del siguiente modo:

Art. 15.- El Banco pondrá en posesión de sus cargos al Administrador General, al Secretario del Banco, que será a la vez el Secretario del Consejo, al Contralor, al Subcontralor, a los Administradores, Subadministradores, Contadores, Subcontadores y demás funcionarios y empleados del Banco, todos los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, el Consejo de Directores determinará los funcionarios que deberán prestar fianza y en los casos apropiados fijará las condiciones y el monto de las mismas; fijará la remuneración de dichos funcionarios, inclusive las jubilaciones y pensiones y pagos en caso de muerte, para lo cual podrá constituir un fondo especial, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley de Seguro Social; entendiéndose que los pagos que el Banco haga provenientes de este fondo, tendrán el carácter de liberalidades y no de sumas adeudadas por el Banco a los pensionados y empleados fallecidos y en consecuencia no son susceptibles de gravamen ni de embargo ni están sujetos al pago de impuestos ni a las disposiciones de las leyes sucesoriales".

Art. 3.- La presente ley modifica cualquier otra disposición de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República que colida con ella.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 66 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.-


M. DE J. TRONCOSO DE LA CUEVA,
Presidente.


AGUSTÍN ARISTY
Secretario


JULIO A. CAMBIER
Secretario

13^a LEGISLATURA *Ord. De 1950*
 REGISTRADA AL No. *1012*
 en el folio *52* del libro letra *D*
 No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de *11*
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo *30 de Agosto 1950*
F. Lavilla
 Jefe de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República, No. 908, del 10. de Junio de 1945, que había sido reformado por la Ley No. 1533, del 9 de Octubre de 1947, para que diga del siguiente modo:

"Art. 8.- El Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y el número de Vocales y Suplentes que designe por decreto el Presidente de la República".

Art. 2.- Se deroga el artículo 9 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial ya citada.

Art. 3.- Se modifica el artículo 10 de la misma ley, para que diga del siguiente modo:

"Art. 10.- Los miembros del Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial deben ser de nacionalidad dominicana, mayores de edad y en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Sin embargo, el Presidente de la República podrá nombrar para dichos cargos a personas que sean de nacionalidad extranjera, cuando su capacidad y vinculación con el país así lo justifiquen".

Art. 4.- Se modifica el artículo 11 de la misma Ley para que diga del siguiente modo:

"Art. 11.- Los miembros del Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial sólo podrán ser sustituidos, suspendidos o separados de sus cargos por el Presidente de la República".

Art. 5.- Se modifica el inciso 7) del artículo 12 de la misma Ley, para que se lea del siguiente modo:

"7) Poner en posesión de sus cargos al Administrador General, quien será a su vez el Secretario, al Subadministrador General, al Contador y a los demás funcionarios y empleados del Banco, todos los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y fijar con la

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

13^a LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *1015*

en el folio *1* del libro letra *2*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *dos*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *28 de Julio de 1950*

J. P. García
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Proy. de ley que modifica los artículos 8, 10 y 11 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República.

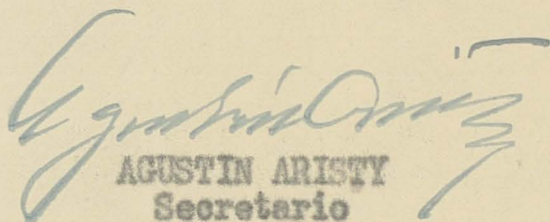
PAG: 2

previa aprobación del mismo, sus remuneraciones".

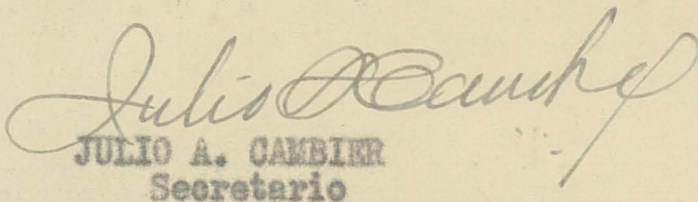
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente



AGUSTIN ARISTY
Secretario



JULIO A. CAMBIER
Secretario

13^o LEGISLATURA *Arz* de 1950
 REGISTRADA AL No. *1015*
 en el folio *2* del libro letra *2*
 No. *55* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de *215* interlineales
 Las escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, *20 de Diciembre* 1950
M. P. Navita
 Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
27 de diciembre 1950

1376

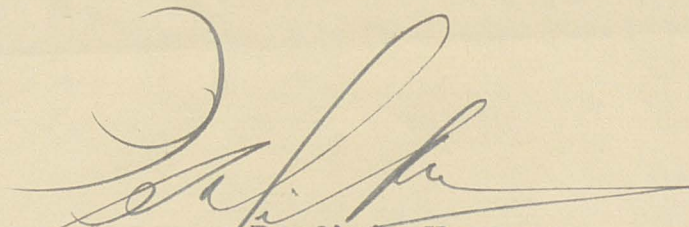
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso de recibo de su oficio No.2886 de fecha 20 de diciembre corriente, junto al cual después de haber sido aprobados por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados los proyectos de leyes por los cuales se modifican o suprimen algunas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Central, de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República y de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

Estos asuntos fueron aprobados por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitidos al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

6/1/1952



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm.

375

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de enero de 1951

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la ley del Congreso Nacional, en virtud de la cual se modifican o suprimen algunas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, ha sido promulgada en fecha 31 de diciembre de 1950, y registrada con el No.2671.

Le saluda muy atentamente,

José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia

um
am/pr



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 454

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de enero de 1951

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley del Congreso Nacional, en virtud de la cual se modifica o suprime algunas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, ha sido promulgada en fecha 31 de diciembre de 1950, y registrada con el Núm. 2653.

Le saluda muy atentamente,

José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia

um
am/pr



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 510

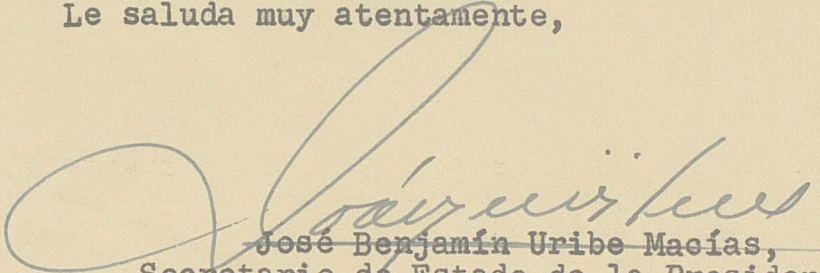
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de enero de 1951

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la ley del Congreso Nacional, en virtud de la cual se modifican o suprimen algunas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Central, ha sido promulgada en fecha 31 de diciembre de 1950, y registrada con el Núm. 2666.

Le saluda muy atentamente,


~~José Benjamín Uribe Macías,~~
Secretario de Estado de la Presidencia

um
am/pr